

## Modificación al Anexo 3 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Segunda Versión Anticipada.

## **CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF, en relación con la regla 1.9., fracción IV de la RMF 2019, se dan a conocer los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales conforme a lo siguiente:

Contenido	
APARTADOS:	
1/CFF/NV	A. Criterios de la Loude ISB
1/ISR/NV a 46/ISR/NV	B. Criterios de la Ley del ISR
1/IVA/NV a 11/IVA/NV	C. Criterios de la Ley del IVA
1/IEPS/NV a 5/IEPS/NV	D. Criterios de la Ley del IEPS
1/LIGIE/NV	E. Criterios de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación  F. Criterios de la LISH
1/LISH/NV a 2/LISH/NV	
1/LIF/NV	G. Criterios de la LIF
1/LFD/NV a 4/LFD/NV	H. Criterios de la LFD
5/LFD/NV a	Derecho Especial sobre Minería. Para su determinación es improcedente la deducción de inversiones de activo fijo, gastos diferidos y cargos diferidos.

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT, en términos de la regla 1.8.



## H. Criterios de la LFD

1/LFD/NV a	
4/LFD/NV	

## 5/LFD/NV a Derecho Especial sobre Minería. Para su determinación es improcedente la deducción de inversiones de activo fijo, gastos diferidos y cargos diferidos.

El artículo 268, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en dicho artículo.

El tercer párrafo, inciso a) del artículo mencionado indica que, para la determinación de la base de dicho derecho, se podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, con excepción, entre otras, de la contemplada en el artículo 25, fracción IV de dicho ordenamiento legal, salvo que se trate de las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

De lo anterior se concluye, que para la determinación del derecho especial sobre minería es improcedente la deducción de inversiones diferentes a las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Al respecto, se ha detectado que algunos contribuyentes sujetos al pago del derecho especial sobre minería realizan erogaciones que corresponden a inversiones en activo fijo, gastos diferidos o cargos diferidos, a las cuales indebidamente se les da el tratamiento fiscal de erogaciones realizadas en periodo preoperativo o por concepto de costo de lo vendido o gasto del ejercicio, a que se refieren los artículos 32, último párrafo y 25 de la Ley del ISR, respectivamente, evadiendo con ello la prohibición para deducir inversiones diferentes a las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, establecida en el artículo 268, tercer párrafo, inciso a) de la LFD, lo que conlleva la disminución o no pago del derecho especial sobre minería.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que, en la determinación del derecho especial sobre minería, deduzca el valor de las inversiones correspondientes a activos fijos, gastos diferidos o cargos diferidos, caracterizándolos como erogaciones realizadas en periodo preoperativo o por concepto de costo de lo vendido, gastos del ejercicio o cualquier otro concepto, independientemente del nombre con el que se le designe.
- **II.** Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.